



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00100. N.S - Corrección Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).

El señor CARLOS IVAN SUAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la Corrección del registro civil de nacimiento de su hijo JUAN DAVID SUAREZ SALAMANCA, realizado en la Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander bajo el indicativo serial 53839222, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO; El menor JUAN DAVID SUAREZ SALAMANCA nació el 9 de abril del año 2014 en Villa del Rosario como se aprecia en el registro civil de nacimiento con base a su constancia de nacido vivo # 12490782-2, expedida por la Registraduría de Villa del Rosario.

SEGUNDO: Mi poderdante, CARLOS IVAN SUAREZ padre del menor JUAN DAVID SUAREZ SALAMANCA ostenta la nacionalidad colombiana y la venezolana, pero cuando registró a su hijo JUAN DAVID lo hizo con la cédula de identidad venezolana.

TERCERO: Mi poderdante desea subsanar este error, solicitando respetuosamente se adicione la nacionalidad colombiana que posee por derecho, en el registro civil de nacimiento de su menor hijo y de esta manera corregir dicho registro de nacimiento de JUAN DAVID adicionándole el # CC 88.272.532 y su nacionalidad colombiana.”

Por auto de fecha dos de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso; y conforme el pronunciamiento realizado por el la Magistrada Sustanciadora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, de la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral, el 24 de mayo del 2019, dentro del proceso radicado 44001.22.14.000.2019.00039.01. Conflicto de Competencia.

La demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”.

En el caso que nos ocupa, se solicita corregir el registro civil de nacimiento, NUIP 1.092.360.210 indicativo Serial 53839222, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario cuyo titular es JUAN DAVID SUAREZ SALAMANCA, siendo su padre el señor CARLOS IVAN SUAREZ, quien en el momento de su inscripción lo realizó con la cédula venezolana V-16693240, siendo lo correcto registrarlo con su cédula colombiana siendo el C.C. 88.272.532 expedida en Cúcuta – Norte de Santander.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), se accederán a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Corrección del Registro Civil de nacimiento de JUAN DAVID SUAREZ SALAMANCA, quien se encuentra inscrito en la Registraduría del

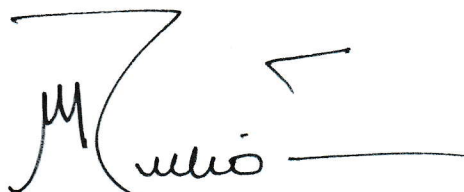
serial No. 53839222, en el sentido de corregir la cédula de ciudadanía del señor CARLOS IVAN SUAREZ, de cédula V-16693240, por la correcta siendo esta la cédula de ciudadanía colombiana No. 88.272.532 de Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander y a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia